

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII } Panamá, República de Panamá, Sábado 16 de Agosto de 1941 } NUMERO 3583

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto No 131 de 30 de Julio de 1941, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto No 132 de 4 de Agosto de 1941, por el cual se reorganiza la Banda del Cuerpo de Policía Nacional.
Decreto No 134 de 4 de Agosto de 1941, por el cual se reorganiza la Banda Republicana.

Decreto No 133 de 4 de Agosto de 1941, por el cual se reglamenta el impuesto de vehiculos de rueda.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Polizas resagadas.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 131 DE 1941
(DE 30 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento en el "Reformatorio Justo Arosemena"

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombra al señor Marcelino Jaén Maestro del Reformatorio de Menores "Justo Arosemena", en reemplazo del señor Gonzalo A. Flores, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

REORGANIZACION

DECRETO NUMERO 132 DE 1941
(DE 4 DE AGOSTO)

por el cual se reorganiza la Banda del Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y de acuerdo con lo que dispone el artículo 137 de la Ley número 79 de 1941.

DECRETA:

Artículo único. La Banda del Cuerpo de Policía Nacional quedará integrada con el siguiente personal:

Un Teniente-Director, con un sueldo mensual de noventa y cinco balboas (B. 95.00).

Un Músico Mayor, con un sueldo mensual de ochenta balboas (B. 80.00).

Un Músico Mayor, con un sueldo mensual de cada uno, de setenta balboas (B. 70.00).

Diez músicos de primera clase, con un sueldo mensual, cada uno, de sesenta y cinco balboas (B. 65.00).

Diez músicos de segunda clase, con un sueldo mensual, cada uno, de sesenta balboas (B. 60.00)

Seis músicos de tercera clase, con un sueldo mensual, cada uno, de cincuenta y cinco balboas (B. 55.00).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

DECRETO NUMERO 134 DE 1941
(DE 4 DE AGOSTO)

por el cual se reorganiza la Banda Republicana.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. La Banda Republicana quedará integrada con el siguiente personal:

Un Director, con un sueldo mensual de ciento sesenta balboas (B. 160.00).

Un Músico Mayor, con un sueldo mensual de cien balboas (B. 100.00).

Seis solistas, con un sueldo mensual de ochenta (B. 80.00) cada uno.

Catorce músicos de primera categoría, con un sueldo mensual de setenta balboas (B. 70.00) cada uno.

Cinco músicos de segunda categoría, con un sueldo mensual de sesenta y cinco balboas (B. 65.00) cada uno.

Diez y seis músicos de tercera categoría, con un sueldo mensual de sesenta balboas (B. 60.00) cada uno.

Tres músicos de cuarta categoría, con un sueldo mensual de cincuenta y cinco balboas (B. 55.00) cada uno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

REGLAMANTACION DE IMPUESTOS

DECRETO NUMERO 137 DE 1941
(DE 6 DE AGOSTO)

por el cual se reglamenta el impuesto de vehículos de rueda y se dictan disposiciones sobre caminos nacionales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le concede la Ley 41, de acuerdo con el inciso 20 del artículo 88 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 36 de 1936, que reglamentaba el impuesto de vehículos de rueda y la Ley adicional N° 21 de 1938, quedaron derogadas el día 2 de julio del presente año por disposición del artículo 198 de la Constitución;

Que el uso de las placas de vehículos y el pago de los impuestos correspondientes establecidos por las mencionadas leyes, son necesarios, porque facilitan el cumplimiento del reglamento del tránsito, y constituyen además una importante fuente de ingresos para los Municipios;

Que la Comisión Económica y Físcal de la Asamblea Nacional, asesora del Poder Ejecutivo, en Consejo de Gabinete celebrado el día 25 de julio del presente año, ha rendido concepto favorable en cuanto al restablecimiento de estas medidas,

DECRETA:

Artículo 1° Todo vehículo de ruedas que esté en servicio en el territorio de la República, portará una placa de identificación. Estas placas serán suministradas por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas a los distintos Municipios al precio de costo, y éstos las suministrarán a los interesados al precio de un balboa (B. 1.00), y gratuitamente para los automóviles oficiales, diplomáticos y consulares.

Es obligación de los dueños de dichos vehículos solicitar las placas en el Municipio donde residan o ejerzan ordinariamente su negocio.

Artículo 2° Todas las placas llevarán la palabra "PANAMA" y las que no sean para uso oficial llevarán además el año durante el cual serán válidas.

Artículo 3° Las placas nacionales darán derecho a los vehículos que las porten a transitar libremente por carreteras, caminos y calles de toda la República y les eximirá de todo impuesto de tránsito.

Artículo 4° Habrá placas para los automóviles particulares, de comercio, oficiales, del servicio diplomático y consular, para motocicletas, para demostraciones y para turistas.

Las placas serán numeradas en serie continua y se imprimirán en distintos colores y formas de modo que puedan identificarse fácilmente.

Parágrafo 1° Las placas para turistas se expedirán en forma ovalada con una inscripción así: "República de Panamá—en la parte superior, y en la parte inferior: Turista—, estas placas se expedirán a los turistas en tránsito hasta por noventa (90) días. A los radicados en la República de Panamá o en la Zona del Canal no se les expedirán esta clase de placas. La infracción de las anteriores disposiciones será

castigada por las autoridades de Policía. El valor de las placas para turistas será de B. 2.00 (dos balboas) por noventa días.

Artículo 5° Desde el día 2 de julio del presente año, los vehículos de rueda destinados para uso particular, de pasajeros y de carga en la República, pagarán un impuesto de tránsito de acuerdo con la tarifa siguiente en los respectivos Distritos en donde radican:

a) Por un automóvil de alquiler de cinco (5) pasajeros o menos, por mes o fracción de mes	B. 1.50
Por año	15.00
b) Por automóvil de alquiler de siete (7) pasajeros, por mes o fracción de mes	2.50
Por año	24.00
c) Por automóvil de uso particular de cinco pasajeros o menos, por mes o fracción de mes	2.50
Por año	24.00
Con excepción de la Provincia de Colón en donde se pagará B. 1.00 y B. 10.00 respectivamente.	
d) Por automóvil de uso particular de seis o siete pasajeros, por mes o fracción de mes	3.50
Por año	34.00
Con excepción de la Provincia de Colón en donde se pagará B. 1.25 y B. 12.50 respectivamente.	
e) Por un ómnibus de diez (10) pasajeros o menos, por mes o fracción de mes	4.00
Por un año	40.00
f) Por ómnibus de más de diez (10) pasajeros sin pasar de veintidós (22), por mes o fracción de mes	5.00
Por año	50.00
g) Por ómnibus de más de veintidós (22) pasajeros, por mes o fracción de mes	7.00
Por año	72.00
h) Por un camión de una tonelada o menos, por mes o fracción de mes	4.00
Por año	40.00
i) Por un camión de más de una tonelada a dos, por mes o fracción de mes	5.00
Por año	50.00
j) Por un camión de más de dos toneladas a tres, por mes o fracción de mes	7.00
Por año	72.00
k) Por un camión de más de tres toneladas, por mes o fracción de mes	11.00
Por año	110.00
l) Por una motocicleta, por mes o fracción de mes	1.00
Por año	8.00
Con excepción de la Provincia de Colón en donde se pagará B. 0.50 y B. 5.00 respectivamente.	
ll) Por automóviles de uso particular de los empleados de la Zona del Canal y que no sean de propiedad del Gobierno de los Estados Unidos, se pagará según se acuerde entre el Poder Ejecutivo y las Autoridades de la Zona	

del Canal.

m) Las placas de demostración se suministrarán a los comerciantes en automóviles mediante el pago de B. 25.00 (veinticinco balboas) al año, por placa.

n) Las placas oficiales se emitirán gratuitamente para el uso exclusivo de los vehículos que pasan a enumerarse:

1º Los que pertenecen a la Nación y a los Municipios.

2º Los que pertenecen a los Cuerpos de Bomberos de la República.

3º Los que pertenecen al Gobierno de la Zona del Canal; las placas oficiales llevarán esta inscripción: "PARA USO OFICIAL—PANAMA".

ñ) También se emitirán gratuitamente las placas de automóviles destinados al uso de los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en la República. Estas placas serán permanentes y especiales y llevarán la siguiente inscripción: "CUERPO DIPLOMATICO—PANAMA" y "CUERPO CONSULAR—PANAMA".

o) El Presidente de la República, los ex-Presidentes de la República, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Diputados a la Asamblea Nacional y los Secretarios de Ministerio podrán usar las placas oficiales sin costo alguno y estarán exentos del pago del impuesto de tránsito a que se refiere este artículo.

Artículo 6º Todos los impuestos se pagarán por adelantado en las Tesorerías Municipales de los respectivos Distritos, y en aquellos cuyas cabeceras tengan menos de cinco mil (5.000) habitantes se pagarán con un 30% de descuento. Una vez obtenida la placa se efectuarán los pagos subsiguientes del 1º al 20 de cada mes y de esta fecha en adelante sufrirán los interesados un recargo de un 25%.

Artículo 7º La tarifa indicada en el artículo 5º se refiere únicamente a automóviles de llantas neumáticas. Los automóviles que porten otro tipo de llantas sufrirán un recargo de veinticinco por ciento (25%) por llanta sobre dicha tarifa. Cualquier otro tipo de automóviles que no esté expresamente comprendido en esta Ley será calificado por el Tesorero del respectivo Distrito, de acuerdo con la importancia y uso que se le dé.

Artículo 8º Los vehículos que hubieren pagado los impuestos correspondientes podrán transitar libremente por carreteras, caminos y calles, siendo responsable el dueño del vehículo de los daños que éste cause a las propiedades públicas y privadas.

Artículo 9º Los vehículos que paguen por mensualidades, podrán suspender el pago del impuesto durante el tiempo que estén fuera de servicio siempre y cuando que depositen las placas respectivas en las oficinas donde hayan sido expedidas. Caso de no hacerlo así, pagarán la mensualidad correspondiente.

Artículo 10. Al entregar una placa para un vehículo se inscribirá éste en un registro donde conste el número de su motor, marca de fabri-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y (Imprenta Nacional)—Calle 11 1064-J.—Apartado Postal N° 137. Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.

Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

ca, tipo de carrocería, el nombre y residencia del dueño, capacidad, lugar donde operará generalmente el vehículo y cualquier otro dato conveniente para su identificación. En el Gabinete de Identificación de la Policía se llevará un Registro General para toda la República.

Artículo 11. Los Inspectores Municipales de vehículos pueden decomisar en sus respectivos Distritos las placas que sean usadas indebidamente por sus conductores o dueños. Se considera uso indebido de una placa:

1º Placa expedida para uso de un automóvil particular, en un automóvil de comercio.

2º Placa expedida para un automóvil de comercio, usada en un automóvil de uso privado.

3º Placas que se expidan para los empleados de la Zona del Canal para uso de automóviles particulares, usadas por personas no comprendidas en los convenios respectivos.

4º Todo caso en que una placa sea usada fraudulentamente por el conductor o dueño del vehículo.

Estas infracciones serán penadas por los respectivos Alcaldes Municipales con multas de B. 5.00 (cinco balboas) a B. 25.00 (veinticinco balboas).

Artículo 12. Los Inspectores Municipales de vehículos están en la obligación de enterar a la autoridad respectiva y de informar el decomiso de las placas dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse verificado.

Artículo 13. Los Inspectores de Tránsito de la Policía Nacional tienen las facultades y deberes estipulados en los dos artículos anteriores.

Artículo 14. Las Agencias de automóviles o personas, al vender o traspasar un automóvil de carga, están en la obligación de dar su capacidad exacta; los que traten de evadir lo dispuesto en el presente párrafo, serán penados con multa de cinco a veinticinco balboas (B. 5.00 a B. 25.00). Esta multa será impuesta por los Alcaldes Municipales en sus respectivos Distritos.

Artículo 15. Las Agencias de automóviles o personas que introduzcan automóviles usados por empleados de la Zona del Canal al territorio de la República, están en la obligación de devolver a las respectivas Tesorerías Municipales las placas expedidas para los automóviles de los empleados del Canal dentro de las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado la introducción. La no devolución de la placa dentro del

plazo estipulado en este artículo, será penada por los respectivos Alcaldes con multa de veinticinco a cincuenta balboas (B. 25.00 a B. 50.00) que ingresarán a los fondos del Erario Municipal.

Artículo 16. El cambio de motor en un automóvil será notificado por los interesados en la misma forma que los trasposos y se pagará por este servicio un balboa (B. 1.00).

1º Cuando se trate de un motor nuevo, se presentará, junto con el memorial de notificación, la liquidación respectiva por el pago de los derechos de introducción correspondientes al nuevo motor.

2º En los casos en que el cambio de motor sea de uno usado, de la misma marca o de otra cualquiera, la notificación se hará expresando los números de los dos motores entre los cuales se va a efectuar el cambio. Todo deterioro o alteración de los números de un motor, por cualquier medio de que se haga, será penado con multa de veinticinco a cien balboas (B. 25.00 a B. 100.00) por el Alcalde del Distrito respectivo.

Artículo 17. Los inspectores de vehículos inspeccionarán los automóviles a que se refiere el artículo 5º y rendirán informe a quien corresponda.

Artículo 18. Las placas de "Demostración" sólo serán para uso de las Agencias vendedoras de automóviles. El uso continuado de las mismas en un sólo automóvil será por un plazo máximo de treinta días; los compradores no tienen derecho al uso de estas placas por más de cuarenta y ocho horas, aunque las Agencias vendedoras conserven la propiedad legal del vehículo.

Artículo 19. Todo cambio de dueño de un vehículo será inmediatamente registrado por el nuevo propietario en la Tesorería respectiva y pagará un balboa (B. 1.00) por esta transferencia. No se registrarán el traspaso si el interesado no se encuentra a paz y salvo con los impuestos que pesan sobre dicho vehículo.

Artículo 20. Los impuestos de que tratan las disposiciones de este Decreto, se harán efectivas a contar del dos de julio del presente año.

Artículo 21. La infracción de las disposiciones de este Decreto para las cuales no se haya señalado sanción especial será penada con una multa de diez a veinticinco balboas (B. 10.00 a B. 25.00) que podrá ser impuesta por el Alcalde del Distrito donde se cometa la falta, o por cualquier autoridad policiva debidamente autorizada para el efecto por el Poder Ejecutivo. La autoridad respectiva podrá a su juicio retener la placa que lleve el vehículo o la licencia de la persona que lo maneje hasta que la multa impuesta haya sido pagada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLF DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RAUL DE LOUX.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

El Ministro de Educación,
JOSE PEZET.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,
M. V. PATIN!

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 11 de Agosto de 1941.

As. 2127. Escritura N° 1379 de 10 de Julio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad denominada "Cinodrómo Nacional S. A."

As. 2128. Escritura N° 1643 de 4 de Diciembre de 1940, de la Notaría 1ª, por la cual Magdalena Herrera viuda de Calderón declara cancelada una hipoteca constituida a su favor por la sociedad "Antonio Tagarópulos y Hnos. Cía. Ltda."

As. 2129. Escritura N° 289 de 22 de Mayo de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual José Dabah, por medio de un apoderado, e Inocencio Galindo Junior celebran un contrato de arrendamiento.

As. 2130. Escritura N° 303 de 2 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Enrique Pucci vende a Antonio Tagarópulos el buque denominado "Cuango".

As. 2131. Escritura N° 459 de 6 de Agosto de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de Natalia Maria Lee de Wong.

As. 2132. Escritura N° 460 de 6 de Agosto de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de Celestino Pizzino.

As. 2133. Escritura N° 416 de 23 de Julio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada, bajo la razón social de "Victor Fong y Cía. Ltda."

As. 2134. Escritura N° 432 de 30 de Julio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual la sociedad "Wing Lung y Cía." vende a la sociedad "Victor Fong y Cía. Ltda." un establecimiento comercial situado en Colón.

As. 2135. Escritura N° 1386 de 12 de Julio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Augusto Samuel Boyd confiere poder general a su hijo, Augusto Samuel Boyd Junior.

As. 2136. Escritura N° 433 de 30 de Julio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se declara disuelto y liquidada la sociedad "Wing Lung y Cía."

As. 2137. Escritura N° 461 de 6 de Agosto de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de Ng Kwong On.

As. 2138. Escritura N° 453 de 6 de Agosto de

1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de José María Gonzalez.

As. 2139. Escritura N° 149 de 31 de Julio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Ruben Eleuterio Adadia declara la construcción de una casa en terreno de su propiedad situado en las Sabanas de esta ciudad.

As. 2140. Patente de Navegación N° 1122 de 11 de Agosto de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la chalupa "Luisa Elena" de propiedad de Isidro de León vecino de Capira, Provincia de Panamá.

As. 2141. Escritura N° 358 de 26 de Junio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Inocencio Galindo Junior, cede y traspasa todos sus derechos y obligaciones a favor de la sociedad "Casino de Colón S. A.", sobre el Contrato de arrendamiento que tiene celebrado con José Dabah.

As. 2142. Escritura N° 431 de 30 de Julio de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Luis Felipe Lee y San Lock Apou adicionan la Escritura N° 148 de 3 de Abril de 1937 de la Notaría de Colón.

As. 2143. Escritura N° 31 de 30 de Enero de 1935, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual el Municipio le David vende a Delmira Venero de Barraza un lote de terreno ubicado en la ciudad de David.

As. 2144. Escritura N° 1489 de 30 de Julio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Ester Maria Azcárraga de Humbert vende una finca de la Sección de Panamá a María Araujo de Pool.

As. 2145. Escritura N° 1553 de 7 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la sociedad "Novey & Lutrell Inc." cancela hipoteca constituida a su favor por Ofelia Fábrega de Wenhake.

As. 2146. Escritura N° 1041 de 9 de Agosto de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual el Gobierno Nacional adjudica a título gratuito a Concepción Montero y otros, un globo de terreno en Río Congo, Distrito de La Chorrera.

As. 2147. Escritura N° 1548 de 6 de Agosto de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la Caja de Ahorros cancela hipoteca y anticresis constituidas a su favor por Ana Isabel García de Paredes de Bronce.

JOSE GUERRERO G.,

Jefe de la Sección, Encargado del Despacho.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO COMERCIAL

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio se pone en conocimiento del público, que por escritura número 1514 de 2 de agosto de 1941, de la Notaría Primera de este circuito, el Liquidador de la sociedad de comercio "Chung Siak y Compañía" nos ha vendido todas las existencias de su establecimiento comercial ubicado en esta ciudad, en la Avenida Norte, número 27. Panamá, Agosto 2 de 1941.

"Compañía Avila, S. A."

3 vs.—2

A V I S O

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, hago saber al público y al comercio en general que por escritura número 473 de esta misma fecha, adquirí a título de compra del señor Man Kui Fong, la cantina denominada "Yee Lee", situada en los bajos de la casa 4035 de la Avenida Bolívar de esta ciudad.

Colón, agosto 11 de 1941.

Elisa Torres.

AVISO DE LICITACION

El Sábado treinta (30) de Agosto del año en curso a las once de la mañana se abrirán en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro las propuestas para el suministro al Gobierno Nacional, de una planta eléctrica para la aduana de Arraiján.

El Pliego de cargos podrá obtenerse en la Contraloría General durante las horas hábiles.

Contralor General.

Panamá, Agosto 11 de 1941.

A V I S O

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público y al comercio en general, que por escritura número 1592 de 11 de los corrientes, de la Notaría 1ª, adquirí del señor Ho Mow Vong el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Lee Hing Lung", situado en la Avenida Norte, número 31, de esta ciudad.

Humberto Añorbes C.

3 vs.—3

AVISO DE LICITACION

El viernes veintidós (22) de agosto del año en curso, a las once (11) de la mañana, se abrirán en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro las propuestas para el suministro al Gobierno Nacional, de equipo agrícola para el Departamento de Agricultura.

El pliego de cargos podrá obtenerse en la Contraloría General durante las horas hábiles.

Contralor General.

AVISO OFICIAL

Liquidación del Monte de Piedad Nacional

Se avisa a las personas que tengan objetos empeñados en dicho establecimiento que tienen un plazo de treinta (30) días (del 1º al 30 de Agosto) para rescatarlos.

Los VALES pendientes deben ser cancelados dentro del mismo plazo. Pasado este término serán entregados al Administrador Provincial de Hacienda (Juez Ejecutor).

Las personas que tengan saldos a su favor de la Cuenta de Ahorros del 8%, debidamente comprobados, podrán solicitar su cancelación.

EL CIERRE DEFINITIVO DEL MONTE DE PIEDAD NACIONAL HA SIDO ORDENADO PARA EL 31 DE AGOSTO DE 1941.

HORAS DE OFICINA: De 2 a 5 todos los días excepto los Sábados.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE LINARES JR.

EDUARDO VALLARINO

Notario Público Primero del Circuito de Panamá

CERTIFICA:

Que los señores José Medlinger, Jacobo Levy Maduro, Simon Berkson Mansberg y Edward Herman Wegmann han constituido una sociedad colectiva de comercio, de responsabilidad limitada, la cual se denomina "Medlinger, Maduro y Compañía Limitada" y tiene su domicilio en esta Ciudad de Panamá;

Que el término de duración de la sociedad es de cinco años, y que el capital social es la suma de B. 10,000.00, y ha sido aportado por los socios así: Medlinger, B. 4,000.00; Maduro, B. 4,000.00; Mansberg, B. 1,000.00 y Wegmann, B. 1,000.00.

Que la administración de la sociedad estará a cargo de los cuatro socios, conjunta o separadamente; y que la firma social, necesaria para celebrar contratos, girar, aceptar y protestar giros, cheques y demás documentos de crédito, estará siempre a cargo de dos socios conjuntamente, así: el socio Medlinger y uno cualquiera de los socios Mansberg o Wegmann; o el socio Maduro y uno cualquiera de los socios Mansberg o Wegman.

Así consta en la Escritura Pública N° 1532, de 4 de agosto de 1941, de esta Notaría.

Dado en la Ciudad de Panamá, el cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

EDUARDO VALLARINO.

3 vs.—3

AVISO DE REMATE

El suscrito Oficial Mayor del Juzgado Primero del Circuito de Coclé, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud hecha por la señora Josefa Herrera, en su carácter de representante legal de sus menores hijos, llamados Leticia, Alfredo, Gilberto y Carlos Vásquez Herrera, para vender una finca de propiedad de sus mencionados hijos, se ha señalado el día cinco de septiembre próximo, entre las ocho de la mañana y cinco de la tarde, para que tenga lugar la venta en pública subasta de la finca que se describe así:

"Una casa de techo de zinc, paredes de quincha, puertas de tabla, con su correspondiente patio y cocina, ubicado en Llano Sánchez, distrito de Aguadulce, y dentro de los siguientes LINDEROS: Norte, casa y patio de Rafael Aranda; Sur, terrenos de los herederos de Domitilo Espinosa; Este, Calle Pública; y Oeste, casa y patio de Eulilio Murillo".

AVALUO. B. 200.00.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco (5%) por ciento del avalúo, y no se admitirán ofertas que no cubran el valor de dicho avalúo.

Dado en Panonomé, a los veintitrés días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Oficial Mayor del Juzgado 1° del Circuito de Coclé,

Emma Taxila Conte.

3 vs.—3

A V I S O

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Gerardo Gutiérrez ha presentado a este Tribunal el siguiente escrito:

"Señor Juez Primero del Circuito:

Yo, Gerardo Gutiérrez, mayor de edad, panameño, comerciante, de este vecindario con residencia en la casa número 8050 de la Avenida Meléndez, de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 11-1834, con el debido respeto, me dirijo a Ud. para que por los trámites indicados en los artículos 100 a 105 del Decreto número 17 de 1914, incorporada al Código Civil se autorice legal y suficientemente, el cambio de apellido de mis hijos menores Lilia Chong Ascárate, Gerardo Chong Ascárate y Belisario Chong Ascárate por el de *Lilia Gutiérrez Ascárate, Gerardo Gutiérrez Ascárate, Belisario Gutiérrez Ascárate*, todos nacidos en la República de Panamá y tenidos con mi esposa, la señora Flora o Florencia Ascárate.

El cambio consiste en el apellido de *Chong* por *Gutiérrez* y se debe fundamentalmente a que mi verdadero apellido, como consta del asiento número 316 de Nacimiento de Colón del Registro Civil, es *Gutiérrez* y no *Chong*, como en forma irregular lo he venido usando hasta ahora.

Los hechos que justifican esta solicitud que hago en mi carácter de padre legítimo de los menores citados son los siguientes:

Primero: Como consta del Tomo Séptimo de Nacimientos ocurridos antes del 15 de abril de mil novecientos catorce, folio ciento veintiuno, asiento trescientos diez y seis, mi nombre completo es Gerardo Gutiérrez. Por costumbre y por error he venido usando el de Gerardo Chong.

Segundo: El día diez (10) de Julio de mil novecientos veintiséis, contraí matrimonio con la señora Florencia o Flora Ascárate, hija de Francisco Ascárate y Manuela Romón de Ascárate.

Tercero: De este matrimonio he tenido tres hijos, a saber: Lilia, nacida en Panamá, el día 7 de diciembre de 1927; Gerardo, nacido en Panamá, el día 8 de Febrero de 1931 y Belisario, nacido en Panamá, el día tres de marzo de mil novecientos treinta y cuatro (1934).

Cuarto: Por el uso errado que yo hacía del apellido Chong, el apellido actual de mis citados hijos es de "Chong Ascárate".

Quinto: Al dejar yo de usar el apellido Chong que por error venía usando es lógico, conveniente y jurídico, que se cambie el apellido de mis citados hijos por el correcto, a fin de evitar confusiones.

Sexto: Siendo mi apellido correcto y legal el de Gutiérrez, resulta evidente que el apellido de mis hijos con la señora Florencia Ascárate, sea el de "Gutiérrez, Ascárate", conforme se hace en la parte petitoria de este memorial.

Séptimo: Que son una misma persona —yo— Gerardo Gutiérrez hijo natural de Anselma Gutiérrez, y Gerardo Chong, que por error involuntario, aparece como hijo legítimo de Juan Chong y Anselma Gutiérrez de Chong, en las diferentes partidas de nacimiento de los mencionados menores.

Octavo: Que siendo padre legítimo de los menores Lilia, Gerardo y Belisario, estoy autorizado por la ley, para solicitar por ellos, el permiso judicial y necesario para el cambio de apellido, conforme se pide aquí, y por ser ello lo que ordenan los elementales principios de la lógica, de la conveniencia social y del derecho.

Pruebas: Acompaño como pruebas, las siguientes: a) partida de nacimiento; b) partida de mi matrimonio con la señora Florencia o Flora Ascárate y c) partida de nacimiento de cada uno de los menores citados. Además, solicito del Tribunal, que se sirva recibir declaración jurada a los señores Clemente Delgado V., Rodolfo Ramos, Máximo Heurtematte, Oscar Grimaldo V. y Antonio Acosta, de conformidad con el interrogatorio que se les formulará oportunamente.

Derecho: Capítulo IX del Decreto N° 17 de 1914 incorporado al C. C. y artículo 192 del mismo cuerpo de leyes.

Poder: Para que me represente en este asunto, confiero poder especial, amplio y bastante en cuanto en dercho se requiere, al señor Alberto L. Rodríguez, mayor de edad, panameño, cédula de identidad personal número 11-2280, abogado, con oficina en el piso alto de la casa número 1001 de la calle Octava de esta ciudad.

Colón, agosto 1° de 1941. (Fdo.) Gerardo Gutiérrez.—Acepto, (Fdo.) Alberto L. Rodríguez".

A este escrito, recayó la siguiente providencia: "Juzgado Primero del Circuito.—Colón, cuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

De conformidad con lo que establecen los artículos 100, 101 y 102 del Decreto Ejecutivo número 17 de 1914, se admite la anterior solicitud de cambio de apellido de sus hijos, hecha por el señor Gerardo Gutiérrez.

En consecuencia, al tenor de lo que manda el artículo 102 del Decreto Ejecutivo antes mencionado, se dispone que, por cuenta del interesado, se publique tres veces por lo menos un extracto sustancial de dicha solicitud en el periódico Oficial, a fin de que puedan presentar su oposición, ante este mismo Tribunal cuantos se crean con derecho a ello, para lo cual se señala un término de sesenta días, contados desde la primera publicación.

Anótese la entrada de este negocio en el Libro Respectivo.

Téngase al abogado Alberto L. Rodríguez como apoderado del peticionario Gerardo Gutiérrez, en los términos del poder conferido.

Notifíquese, (fdo.) Díaz E., (fdo.) Argote A., Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, ocho (8) de agosto de mil novecientos cuarenta y uno (1941), por un término de sesenta (60) días hábiles, y copias de este edicto se entregan al interesado para su publicación, en la forma ordenada por la ley. Entre líneas "Belisario Gutiérrez Ascárate". VALE.

El Juez,

(Fdo.) M. A. DIAZ E.

El Secretario,

(Fdo.) Amadeo Argote A.

3 vs.—3

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez Municipal del distrito de La Chorrera, por medio del presente cita y emplaza a Gregorio Cordones, de veinticuatro años de edad, natural y vecino de este distrito con residencia en el lugar de "Los Corozales" soltero, agricultor, católico, sin cédula de identidad personal, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales, en el que se ha dictado el siguiente auto encausatorio:

"Juzgado Municipal.—La Chorrera abril dos de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS:

Las diligencias a la vista fueron incidentes a las once de la mañana del día veintinueve de diciembre del año postrero en la Alcaldía de este Distrito, por denuncia que ante ese funcionario presentó Ignacio Alprado, residente en la Región de Los Corozales, Corregimiento de Policía de Hurtado, de esta jurisdicción.

Se ha establecido que en efecto, Ignacio Alprado fué herido con arma cortante por Gregorio Cordones en una peonada que en su casa de campo, en la misma región de los Corozales, celebró Evangelista Esturain, el día veinte del mes de diciembre del año ya mencionado, y por razón de esa herida, Alprado sufrió una incapacidad física definitiva de veinte días, que coloca el negocio bajo la jurisdicción de este Tribunal.

Por tanto, el suscrito Juez Municipal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a Gregorio Cordones, de veinte años de edad, natural y vecino de este distrito, soltero, agricultor, sin cédula de identidad personal, a responder en juicio criminal como responsable del delito que define el Título XII, Capítulo II del Código Penal, y le decreta prisión preventiva. Se declara así mismo, la apertura a pruebas del negocio por el término de cinco días hábiles para que las partes presenten las pruebas de que quieren valerse durante la audiencia del juicio oral de la causa que se efectuará a partir de las nueve de la mañana del día veintidos del presente. Notifíquese y Cúm-

plase. El Juez, (Fdo.) O. Bernaschina.—(Fdo.) A. A. Aguilar V., Secretario".

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y se le administrará la justicia que le asiste, de lo contrario su omisión se estimará como un indicio grave en su contra, y la causa seguirá sin su intervención.

Se exita a las autoridades del orden político y judicial de la República para que notifiquen al procesado del deber en que está de comparecer a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país salvo las excepciones establecidas en el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado, bajo la pena de ser juzgados como encubridores del delito de que se le sindicó, si sabiéndolo, no lo denuncian oportunamente.

Se fija el presente edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en La Chorrera, a los siete días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

(Fdo.) O. Bernaschina.

El Secretario,

(Fdo.) A. A. Aguilar V.

A V I S O

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de David, al público:

HACE SABER:

Que en el retén de propiedad del Gobierno, en esta ciudad el que se encuentra ubicado entre las calles 1ª y 2ª Este y Avenida A y B-Sur, se encuentran depositados los animales que a continuación se describen, los que fueron recogidos por encontrárseles vagando en las calles y plazas de la ciudad; y los que hasta ahora no se les conoce dueño alguno, ni se han presentado a rescatarlos:

1. Potranca color cañabrava, 3 años de edad, marcada así:

Una Potranca color alazán frentiblanca, 3 años de edad, marcada así: E B.

Un Potrillo color melado 1º año edad, marcado así:

Una Yegua colorada, 6 años de edad, parida de un potrillo colorado como de 1½ años, la yegua marcada así VY y el potrillo así: V

Un Caballo color colorado de 7 años marcado así: IA

Una Yegua color azulejo, de 7 años, parida de una potrilla color negrusco de 2 meses de edad; y una potranca como 1½ años, color rocillo, marcada así: J

Un Caballo moro de 10 años, gacho de las dos orejas marcado así: 19

Una Yegua color alazán, frentiblanca, de 7 años de edad marcada así: H

Un Caballo color moro de 5 años marcado así: V

Una Yegua color azulejo, de 6 años, parida de un potrillo marcada así:

Un Caballo color rocillo de 4 años, marcado así: Z J

Una Yegua colorada de 7 años, marcada así: E C B

Una Potranca color rocillo de 3 años, marcada así: B

Un Potrillo colorado de 2 años marcado así: B

Una Yegua mora salpicada de 6 años, parida de un potrillo de 2 meses marcada así: R

Una Yegua mora salpicada de 4 años, crin recortada, marcada así: C A

Una Yegua negra, de 4 años marcada así: 5

Un Potrillo colorado de 2½ años, marcado así: E I P

Una Novilla color amarillo como de 2½ años, marcada así: O-C

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 1600 y 1601 del C. Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de esta Alcaldía, por el término de 30 días hábiles y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL, para los fines legales. Si vencido el término no se presentase ninguna persona a reclamar los animales, se avaluarán por peritos y serán vendidos en almoneda pública por el Tesoro Municipal.

David, Julio 6 de 1941.

El Alcalde,

ALVARO ABEL ALVAREZ.

El Secretario,

Miguel R. Bernal.

Agosto 18

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal, del Distrito de Montijo, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor José Angel Flores, cédula N° 56-98, vecino de esta cabecera, se encuentra depositada una yegua colorada, marcada a fuego con los siguientes ferretes: (X) en la paleta izquierda, (N) en la pulpa del mismo lado y en el anca del mismo lado este PG.

El referido animal fue denunciado a este Despacho por el mismo señor Flores, por tener como dos meses de encontrarse vagando por los alrededores de esta población sin conocersele dueño. Por cuya razón se dispone fijar avisos en los lugares mas visibles y concurridos de esta población, por el término de treinta días hábiles, para que cualquiera que se crea con derecho a la referida yegua se sirva reclamarla a este Despacho. Vencido este plazo, si no se presentare reclamo alguno se procederá de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Administrativo, al avalúo del animal por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal. Una copia de este Edicto será remitida al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Montijo, 12 de julio de 1941.

El Alcalde,

J. P. HERRERA.

El Secretario,

M. Restrepo O.

Agosto 22